



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorces (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00418-00
DEMANDANTE:	ARGENIS HAROL MONCADA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el escrito visto a folios 228 y 229 del expediente, presentado por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita que no se dé trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Rama Judicial.

Al respecto, advierte esta instancia que el 25 de septiembre de 2019, se profirió sentencia en donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, condenando a la Nación – Rama Judicial a reconocer y pagar perjuicios morales a favor de los demandantes en un valor total equivalente a 480 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta decisión fue notificada personalmente al correo electrónico de las partes el 9 de octubre de 2019 y contra ella procedía el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes, esto es, hasta el 24 de octubre de 2019.

El abogado Jonathan Barbosa Echeverry, actuando en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial, el día 24 de octubre de 2019, presentó **recurso de apelación** –pues así lo indicó en el asunto del escrito y se infiere de los argumentos expuestos en el mismo- en contra la sentencia condenatoria, pero por error lo radicó ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, según se verifica con el sello de recibido del escrito visto a folios 218 a 226 del expediente.

El Juzgado homólogo al advertir la radicación errónea, mediante oficio N° 01368 del 31 de diciembre de 2019, remitió dicha correspondencia a este Despacho, documentos que fueron recibidos en esta secretaría el día 6 de noviembre de 2019, como se observa a folio 217 del plenario, circunstancia que no impide al recurso surtir sus efectos, en aplicación de los principios de la buena fe y de prevalencia del derecho sustantivo sobre las formalidades, así como garantía del derecho de acceso a la administración de justicia.

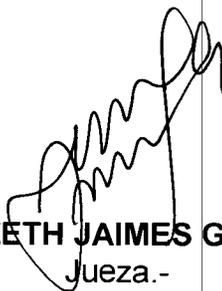
Conforme lo expuesto, para este Despacho no existe duda de que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Rama Judicial sí fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de tal suerte que, previo a decidir sobre la concesión del recurso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **citar** a las partes a audiencia de

conciliación. Para el efecto se señala el día **29 de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.D

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL. CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 85</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00364-00
DEMANDANTE:	EUDER MORA MENESES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

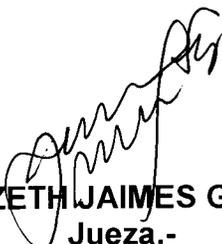
En atención al informe secretarial que precede, por ser procedente y tener el apoderado de la parte demandante facultad para ello conforme a los poderes obrantes en los folios 1 al 6 del expediente, se acepta el desistimiento del testimonio del señor Edison Alexander Chacón decretado en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de septiembre de 2019, según solicitud formulada en escrito visto a folio 106 del plenario.

De igual manera, atendiendo a lo manifestado por dicho apoderado en relación con la prueba documental decretada de oficio y, como quiera que en el presente caso se encuentra pendiente de resolver por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación concedido en efecto devolutivo, respecto del interrogatorio de parte que se negó por este Despacho, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 4 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **30 de abril de 2020, a las 10:00 a.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 085
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>11</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2019</u> , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00171-00
DEMANDANTE:	MARY MARITZA MARTINEZ CALVO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 23 de abril del 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, avóquese conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **Mary Maritza Martínez Calvo y otros** en contra de la **Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General De La Nación**.

RESUELVE:

- 1) **Acéptese** el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia:
 - ✓ Mary Maritza Martínez Calvo, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Lisbeth Camila Ortega Martínez,
 - ✓ Edinson Frayba Ortega Martínez,
 - ✓ Edicson Javier Ortega Romero,
 - ✓ Rosa Mary Calvo,
 - ✓ Julio Cesar Martínez Cobos,
 - ✓ Olga María Cobos de Martínez,
 - ✓ Candi Andreina Guatibonza Calvo,
 - ✓ Olga Lucia Martínez Cobos.

Y como parte demandada a la **Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General De La Nación**.

- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: julianquinterolizarazo@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Rama Judicial¹ – Fiscalía General De La Nación²**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

- 10) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 11) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el

¹ dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

- 12)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 13)** Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 14)** **REQUIÉRASE** a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 15)** **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al Doctor **Julián Alberto Quintero Lizarazo**³, Identificado con C.C. N° 13.543.549 de Bucaramanga y T.P. N° 164.019 del C. S. de la J. y al Doctor **Miguel Ángel Quintero Lizarazo**⁴ identificado con la C.C. N° 88.212.282 de Cúcuta y T.P. N° 100.421 del C.S de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes de folios 17 al 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez. -

J. A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CUCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 12 5 2019 A LAS 8:00 am</p> <p>WILMER MANUEL SUAREZ LOPEZ Secretario</p>
--

³Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **164019**.

⁴ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **100421**.





65

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00204-00
DEMANDANTE:	EDWIN JESUS ALVERNIA BACCA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 07 de mayo del 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y comunicará la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **Edwin Jesús Alvernia Bacca y Otros**, en contra de la **Nación – Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

- 1) **Acéptese** el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación **directa**.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia:
 - ✓ Deinny Yulieth Velásquez Sandoval
 - ✓ Edwin Jesús Alvernia Bacca, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Edwin Andrés Alvernia Contreras y Juan Esteban Alvernia Velásquez.
 - ✓ María Marlene Bacca Rodríguez.
 - ✓ Nicolás Alvernia Sanguino.
 - ✓ Richard Alfredo Alvernia Bacca.
 - ✓ Mérida Alicia Sandoval Melgarejo.
 - ✓ Carmelo Velásquez Lázaro.

Y como parte demandada a la **Nación, Rama Judicial y la Fiscalía General De La Nación.**

- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: jacoboperezescobar@hotmail.com y gerperson@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 7) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
- 9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el

término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

11) REQUIÉRASE a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12) REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte el documento idóneo, con el que el menor **Edwin Andrés Alvernia Contreras** registro civil N° 1.093.597.471 se presenta al proceso, el cuál no reposa en el expediente.

13) RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Dr. **Elkin Jacobo Pérez Escobar**¹, identificado con C.C. N° 13.487.192 de Cúcuta y T.P. N° 100.013 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, y **Gerson Pérez Soto**², identificado con C.C. N° 88.267.577 de Cúcuta y T.P. N° 244.018 del C. S. de la J. como apoderado suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro de los expedientes a folios 28 al 41.

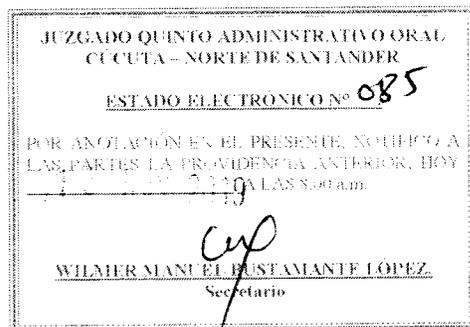
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

J.C.R.



¹ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **100013**.

² Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **244018**.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00275-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO BLANCO SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 27 de agosto del año 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y comunicará la presente decisión al Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **Luis Eduardo Blanco Suárez y Otros**, en contra de la **Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General De La Nación**.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

- 1) **Acéptese** el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia:
 - ✓ Luis Eduardo Blanco Suárez.
 - ✓ Carmen Rosa Suárez Ayala.
 - ✓ Camilo Ernesto Blanco Suárez.
 - ✓ Sergio Andrés Blanco Suárez.

Y como parte demandada a la **Nación, Rama Judicial y la Fiscalía General De La Nación**.

- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: danielantoniorodriguezmora@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Rama Judicial¹ – Fiscalía General De La Nación²**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

- 10) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

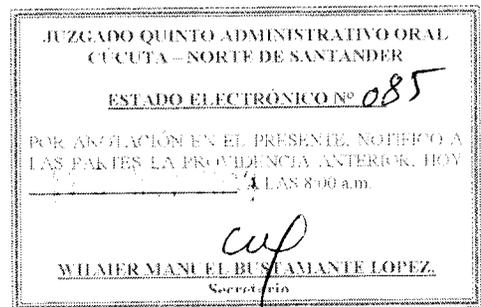
² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

- 11) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
- 12) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 13) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 14) **REQUIÉRASE** a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 15) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Dra. Daniel Antonio Rodríguez Mora³, identificado con C.C. N° 13.477.125 de Cúcuta y T.P. N° 53.344 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro del expediente a folio 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

P.F.



³ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **53344**.





47

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00276-00
DEMANDANTE:	JOSE DEL ROSARIO ARIAS CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 27 de agosto del año 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y comunicará la presente decisión al Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **José del Carmen Arias Cárdenas y Otros**, en contra de la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General De La Nación**.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

- 1) **Acéptese** el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia:
 - ✓ José Del Rosario Arias Cárdenas.
 - ✓ Elida María Arias Cárdenas.
 - ✓ José Del Carmen Arias Cárdenas.
 - ✓ Ramón David Arias Cárdenas.
 - ✓ Virgelina Arias Cárdenas, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Elmer David Gómez Arias.
 - ✓ Camilo Andrés Arias Cárdenas.
 - ✓ Yofran Bayona Arias.
 - ✓ Yanquílmer Bayona Arias.
 - ✓ José Leonardo Bayona Roperó.
 - ✓ Evelio Torrado Ortega.

Y como parte demandada a la **Nación, Rama Judicial y la Fiscalía General De La Nación.**

- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: lasprillagaonaabogadas@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Rama Judicial¹ – Fiscalía General De La Nación²**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

- 10) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205

¹ dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

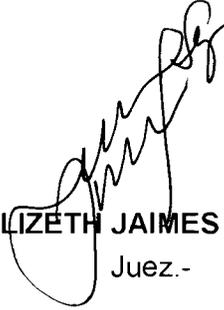
- 10) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 11) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
- 12) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 13) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 14) **REQUIÉRASE** a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 15) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora Claudia Isabel Lasprilla Toro³, identificada con C.C. N° 27.604.166 de Cúcuta y T.P. N° 228.389 del C. S. de la J. y a la Doctora Melissa Andrea Gaona Gómez,⁴ identificada con la C.C. N°. 1.094.575.609 de Ábrego y

³ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **228389**.

⁴ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **222795**.

T.P. N°. 222.795 del C.S. de la J. como apoderada principal y apoderada suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro del expediente a folios 37 al 40.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

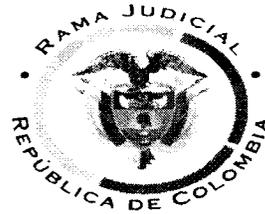


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

P.T.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>055</i>
POR ANULACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <i>1</i> / <i>11</i> / <i>19</i> LAS 8:00 am
<i>W</i> WILMIER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00287-00
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRES CARDENAS FERRER Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 27 de agosto del año 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y comunicará la presente decisión al Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **Diego Andrés Cárdenas Ferrer y Otros**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

- 1) **Acéptese** el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia:
 - ✓ Diego Andrés Cárdenas Ferrer, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Guadalupe Cárdenas Rueda.
 - ✓ Adriana Ferrer, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Yhonder Adrian Ferrer y Jhoneikel Alexander Muñoz Ferrer.
 - ✓ Richard Alexander Quiñones Pimiento.
 - ✓ María Leonor Ferrer Duarte.

Y como parte demandada a la **NACIÓN, RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: grangelm1@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Rama Judicial¹ – Fiscalía General De La Nación²**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no

¹ dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

- 10)** Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 11)** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
- 12)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 13)** Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 14)** **REQUIÉRASE** a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 15)** **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Doctor Gihomar Alejandro Rangel Maldonado³, identificado con C.C. N° 88.224.241 de Cúcuta y T.P. N° 228.388 del C. S. de la J. y a la Doctora Gloria Esperanza Peñaranda Abril⁴, identificada con

³ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **228388**.

⁴ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **228384**.

la C.C. N°. 60.317.372 de Cúcuta y T.P. N°. 228.384 del C.S. de la J. como apoderado principal y apoderada suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro del expediente a folios 39 al 46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

TACLA 31.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 085
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 21/07/2019 A LAS 8:09 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00289-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL GELVES TIBADUIZA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 23 de julio del año 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y comunicará la presente decisión al Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **Miguel Ángel Gelves Tibaduiza y Otro**, en contra de la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

- 1) **Acéptese** el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia:
 - ✓ Miguel Ángel Gelves Tibaduiza.
 - ✓ Nelly Esperanza Tibaduiza Gómez.

Y como parte demandada a la **Nación, Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**.

- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: abogadorlandosanchez@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Rama Judicial¹ – Fiscalía General De La Nación²**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

- 10) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 11) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el

¹ dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

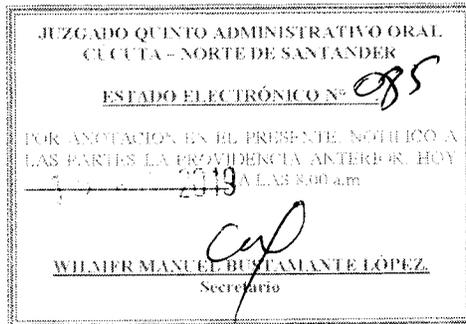
² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

- 12) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 13) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 14) **REQUIÉRASE** a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 15) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Doctor José Orlando Sánchez Díaz³, identificado con C.C. N° 13.437.870 de Cúcuta y T.P. N° 50.561 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro del expediente a folios 32 y 33.

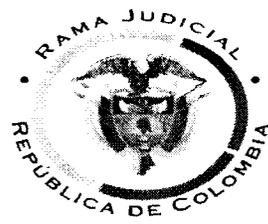
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.



³ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **50561**.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00316-00
DEMANDANTE:	JAIRO CARVAJAL BECERRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 13 de agosto del año 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y comunicará la presente decisión al Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **Jairo Carvajal Becerra y Otros**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

- 1) **Acéptese** el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia:
 - ✓ Jairo Carvajal Becerra.
 - ✓ Ana Beatriz Becerra Gómez.
 - ✓ Belkis Milena Pachón Becerra.

Y como parte demandada a la **NACIÓN, RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: grangelm1@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Rama Judicial¹ – Fiscalía General De La Nación²**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

¹ dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

- 10) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 11) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

- 12) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 13) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

- 14) **REQUIÉRASE a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

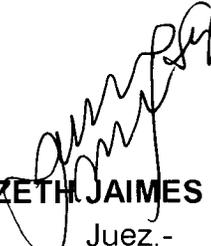
- 15) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Doctor Gihomar Alejandro Rangel Maldonado³, identificado con C.C. N° 88.224.241 de Cúcuta y T.P. N° 228.388 del C. S. de la J. y a la Doctora Gloria Esperanza Peñaranda Abril⁴, identificada con la C.C. N°. 60.317.372 de Cúcuta y T.P. N°. 228.384 del C.S. de la J. como apoderado principal y apoderada suplente de la parte demandante, en los

³ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **228388**.

⁴ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **228384**.

términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro del expediente a folios 41 al 46.

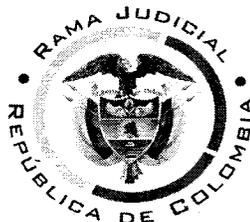
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

C.T.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRONICO Nº **085**
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A
LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
11/01/2019 A LAS 8:01 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ.
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00292-00
DEMANDANTE:	NUBIA ESTELLA PALLARES OVALLOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito¹, de las cuales se corrió traslado el 7 de marzo de 2019², y la parte ejecutante no recorrió el respectivo traslado, será preciso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

De otra parte, de acuerdo a la facultad contenida en el numeral 2º del artículo 443 *ibidem*, **se requerirá** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y a la Fiduciaria La Previsora S.A, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remitan con destino a este proceso, la resolución con la cual se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta; así como la constancia del pago de los valores allí reconocidos a favor de NUBIA ESTELLA PALLARES OVALLOS.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el **29 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para realización de audiencia inicial contemplada en el artículo 392 del C.G.P, en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P en lo pertinente y, en esa única audiencia se proferirá sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **oficiese** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y a la Fiduciaria La Previsora S.A, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remitan con destino a este proceso, la resolución con la cual se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta; así como la constancia del pago de los valores allí reconocidos a favor de NUBIA ESTELLA PALLARES OVALLOS.

TERCERO: En consideración a que la audiencia programada, cabe la posibilidad de conciliación, se insta a la entidad ejecutada, a gestionar y adelantar los trámites

¹ Folios 27-38 del cuaderno principal

² Folio 47 del cuaderno principal

necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado. La inasistencia injustificada de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, respectivamente.

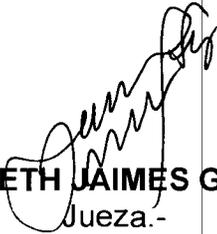
A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderada principal y al doctor FÉLIX EDUARDO BECERRA como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes a folios 39-43 del expediente.

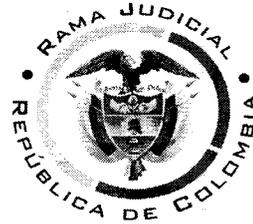
SEXTO: Requiérase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la Dra. SONIA PATRICIA GRAZT PICO presentó renuncia al poder conferido (fls. 45-46)

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 295 del C.G.P y 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N.º 085 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00665-00
DEMANDANTE:	MIRIAM MAHADORA SACHIDIRA ASABORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito¹, de las cuales se corrió traslado el 7 de marzo de 2019², y la parte ejecutante no recorrió el respectivo traslado, será preciso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

De otra parte, de acuerdo a la facultad contenida en el numeral 2° del artículo 443 *ibídem*, **se requerirá** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y a la Fiduciaria La Previsora S.A, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remitan con destino a este proceso, la resolución con la cual se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta; así como la constancia del pago de los valores allí reconocidos a favor de MIRIAM MAHADORA SACHIDIRA ASABORA.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el **29 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para realización de audiencia inicial contemplada en el artículo 392 del C.G.P, en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P en lo pertinente y, en esa única audiencia se proferirá sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **oficiese** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y a la Fiduciaria La Previsora S.A, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remitan con destino a este proceso, la resolución con la cual se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 4 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta; así como la constancia del pago de los valores allí reconocidos a favor de MIRIAM MAHADORA SACHIDIRA ASABORA.

TERCERO: En consideración a que la audiencia programada, cabe la posibilidad de conciliación, se insta a la entidad ejecutada, a gestionar y adelantar los trámites

¹ Folios 36-47 del cuaderno principal

² Folio 56 del cuaderno principal

necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

La audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado. La inasistencia injustificada de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, respectivamente.

A la parte o apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderada principal y al doctor FÉLIX EDUARDO BECERRA como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes a folios 48-52 del expediente.

SEXTO: Requiérase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la Dra. SONIA PATRICIA GRAZT PICO presentó renuncia al poder conferido (fls. 54-55)

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 295 del C.G.P y 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 685</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY _____ A LAS 8:09 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00240-00
DEMANDANTE:	ANA LIBIA RAMÓN PABÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito¹, de las cuales se corrió traslado el 7 de marzo de 2019², y la parte ejecutante no recorrió el respectivo traslado, será preciso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

De otra parte, de acuerdo a la facultad contenida en el numeral 2º del artículo 443 *ibídem*, **se requerirá** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y a la Fiduciaria La Previsora S.A, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remitan con destino a este proceso, la resolución con la cual se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta; así como la constancia del pago de los valores allí reconocidos a favor de ANA LIBIA RAMÓN PABÓN.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el **29 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para realización de audiencia inicial contemplada en el artículo 392 del C.G.P, en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P en lo pertinente y, en esa única audiencia se proferirá sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **oficiese** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y a la Fiduciaria La Previsora S.A, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remitan con destino a este proceso, la resolución con la cual se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta; así como la constancia del pago de los valores allí reconocidos a favor de ANA LIBIA RAMÓN PABÓN.

TERCERO: En consideración a que la audiencia programada, cabe la posibilidad de conciliación, se insta a la entidad ejecutada, a gestionar y adelantar los trámites

¹ Folios 35-46 del cuaderno principal

² Folio 55 del cuaderno principal

necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado. La inasistencia injustificada de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, respectivamente.

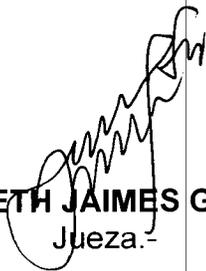
A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderada principal y al doctor FÉLIX EDUARDO BECERRA como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes a folios 47-51 del expediente.

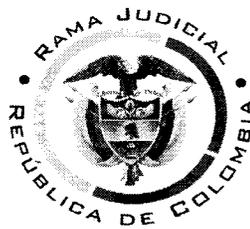
SEXTO: Requiérase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la Dra. SONIA PATRICIA GRAZT PICO presentó renuncia al poder conferido (fls. 53-54)

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 295 del C.G.P y 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 085 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 1 de agosto de 2014 a las 8:00 a.m. WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01135-00
DEMANDANTE:	JORGE LIBAR PALLARES PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito¹, de las cuales se corrió traslado el 7 de marzo de 2019², y la parte ejecutante no recorrió el respectivo traslado, será preciso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

De otra parte, de acuerdo a la facultad contenida en el numeral 2º del artículo 443 *ibídem*, **se requerirá** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y a la Fiduciaria La Previsora S.A, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remitan con destino a este proceso, la resolución con la cual se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta; así como la constancia del pago de los valores allí reconocidos a favor de JORGE LIBAR PALLARES PÉREZ.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el **29 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para realización de audiencia inicial contemplada en el artículo 392 del C.G.P, en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P en lo pertinente y, en esa única audiencia se proferirá sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **oficiese** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y a la Fiduciaria La Previsora S.A, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remitan con destino a este proceso, la resolución con la cual se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta; así como la constancia del pago de los valores allí reconocidos a favor de JORGE LIBAR PALLARES PÉREZ.

TERCERO: En consideración a que la audiencia programada, cabe la posibilidad de conciliación, se insta a la entidad ejecutada, a gestionar y adelantar los trámites

¹ Folios 58-69 del cuaderno principal

² Folio 78 del cuaderno principal

necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

La audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado. La inasistencia injustificada de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, respectivamente.

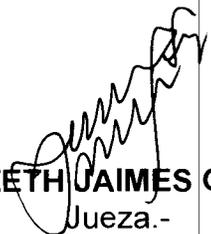
A la parte o apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderada principal y al doctor FÉLIX EDUARDO BECERRA como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes a folios 70-74 del expediente.

SEXTO: Requiérase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la Dra. SONIA PATRICIA GRAZT PICO presentó renuncia al poder conferido (fls. 76-77)

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 295 del C.G.P y 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO 085 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00268-00
DEMANDANTE:	JORGE LUIS COMBARIZA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 151, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el que informa su voluntad de desistir de la demanda presentada el 10 de noviembre del 2016.

En el presente caso el Despacho considera que tal solicitud es procedente de conforme lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, norma que resulta aplicable al caso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
2. De la misma manera, tal y como lo prevé el artículo 77 del C.G.P, se requiere facultad expresa conferida al apoderado, para realizar actos que impliquen disposición del derecho del litigio, para los cuales se requiere autorización de manera expresa por la parte otorgante.

Verificado el poder obrante de folios 1, se advierte que el precitado apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda.

3. Atendiendo la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante se procedió a correr traslado a los apoderados de la entidad demandada a efectos de que indicaran si existía alguna objeción frente a dicha petición, en los términos del numeral 4 del artículo 316 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo consagrado en el artículo 110 ídem, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
4. Surtido el traslado de ley, se evidencia que no existe oposición por parte de la entidad demandada respecto de la solicitud y de la condena en costas y perjuicios.

Así las cosas, este Despacho considera que cumplidos los requisitos legales para aceptar el desistimiento de la demanda incoada, hay lugar a acceder al mismo,

precisando que esta actuación produce efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones desistidas, acorde con lo contenido en el artículo 314 del C.G.P., sin que haya lugar a condena en costas, por la razón antes enunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

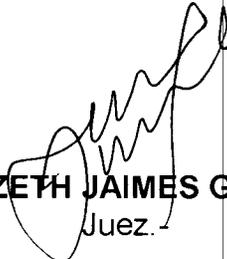
RESUELVE:

PRIMERO. Accédase al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Jorge Luis Combariza Rodríguez a través de apoderado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

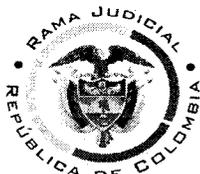
TERCERO: En firme esta actuación, **devuélvase** los remanentes del proceso, los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

w.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 085 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 17/05/2017 A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL BUJAMANTE LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00421-00
DEMANDANTE:	JOHAN GILBERTO VILLAMIZAR FUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 14 de mayo de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial la cual se realizaría el día 21 de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m., sin embargo, se hace necesaria la reprogramación de la diligencia, atendiendo a que para esa fecha se encuentra convocado un cese de actividades a nivel nacional.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **4 de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de de la Ley 1437 del 2011.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 085

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY [] A LAS 8:00 a.m.

WLM
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00425-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **22 de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 43-48 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado principal y a la Dra. JENNY CAROLINA RODRÍGUEZ MELO como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial debe presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WHAIER MANUEL COSTA MANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00001-00
DEMANDANTE:	IMELDA CAMACHO DE GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **22 de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 52-57 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderada principal y al Dr. FÉLIX EDUARDO BECERRA como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial debe presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Así mismo, **Requírase** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la Dra. SONIA PATRICIA GRAZT PICO presentó renuncia al poder conferido (fls. 60-61)

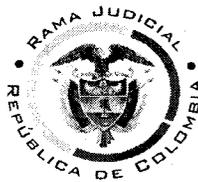
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N.º 085
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 14 de noviembre de 2019 LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BELTRAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00069-00
DEMANDANTE:	CARMEN ANGEL HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **22 de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 38-43 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderada principal y al Dr. FÉLIX EDUARDO BECERRA como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial debe presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Así mismo, **Requírase** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que designe nuevo apoderado, teniendo en cuenta que la Dra. SONIA PATRICIA GRAZT PICO presentó renuncia al poder conferido (fls. 46-47)

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 085 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY: 14/11/2019 A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL CASTAÑANTE LÓPEZ Secretario
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00137-00
DEMANDANTE:	JESÚS JEOVANY BELTRÁN GRIMALDO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **19 de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 95 al 108 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. MARÍA FERNANDA RUEDA VERGEL como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Requírase a la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

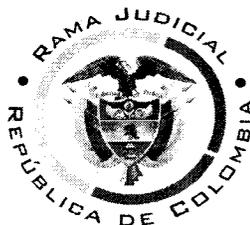
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N.º 085
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 14 de NOVIEMBRE de 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00150-00
DEMANDANTE:	ELPIDIO ALBARRACÍN PARADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **22 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

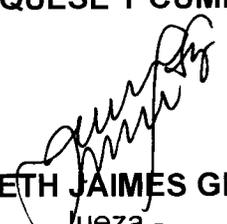
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 82-94 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado principal y a la Dra. LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N.º 085 POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 14 de NOVIEMBRE de 2019 A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL CAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00256-00
DEMANDANTE:	NARGIDIS ÁLVAREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **5 de diciembre de 2019, a las 11:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 71-76 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

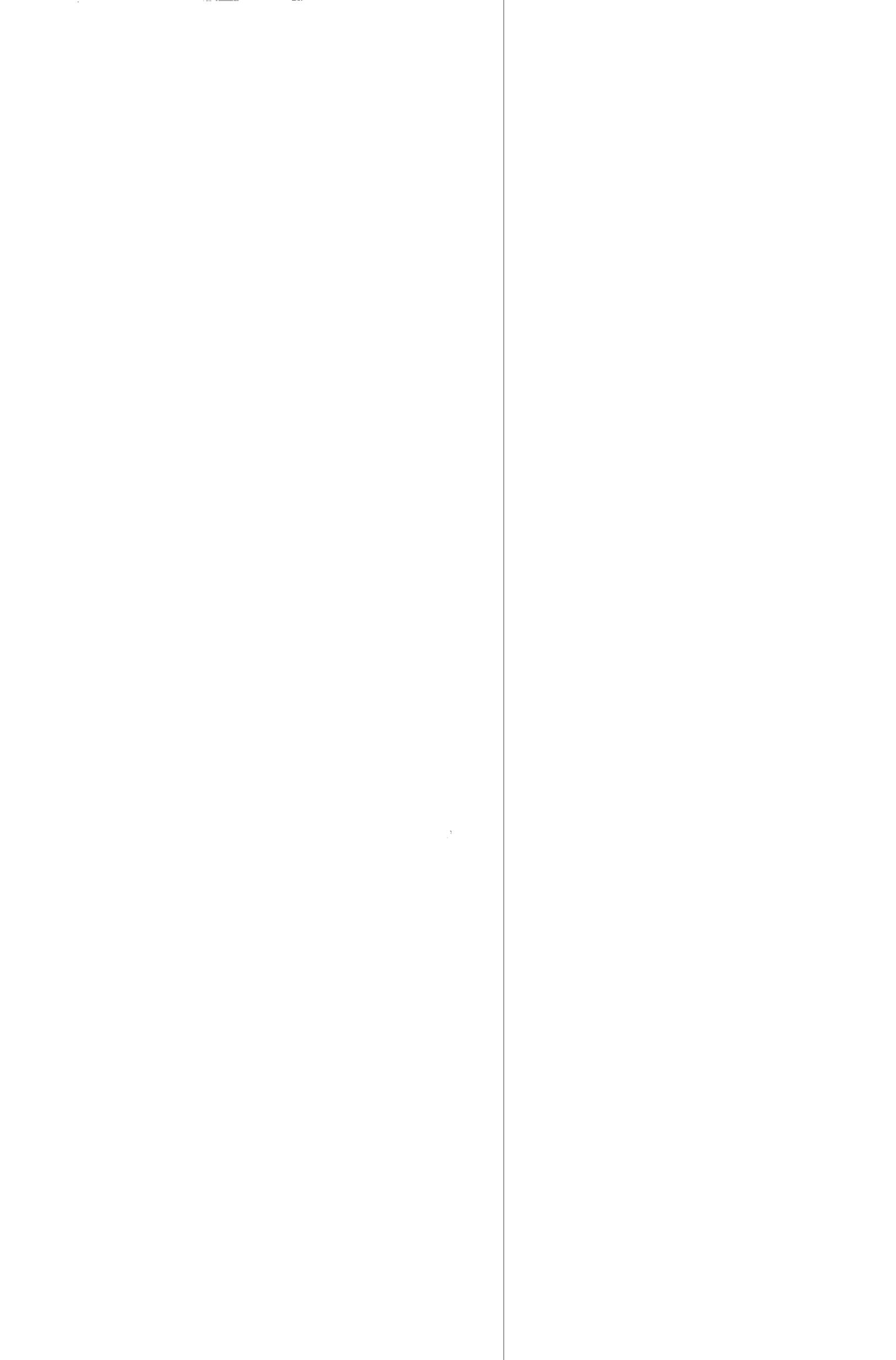
Requírase a la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 085 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY 14 de noviembre de 2019, A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00260-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ ISCALÁ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **20 de noviembre de 2019, a las 4:30 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 78 al 83 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Requírase a la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 085 POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 14/11/2019 LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00268-00
DEMANDANTE:	MERY ESTELA CALVACHE DE DÍAZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **28 de noviembre de 2019, a las 4:00 p.m.**

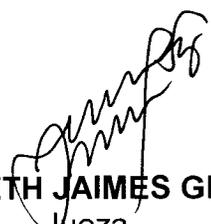
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 45 al 51 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Requíerese a la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 085 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ Secretario





37

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00274-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROJAS DURÁN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **28 de noviembre de 2019, a las 4:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 685
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>14</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00278-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PEÑARANDA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **22 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 48-60 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado principal y a la Dra. SANDRA MARIETT TORRES MORENO como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

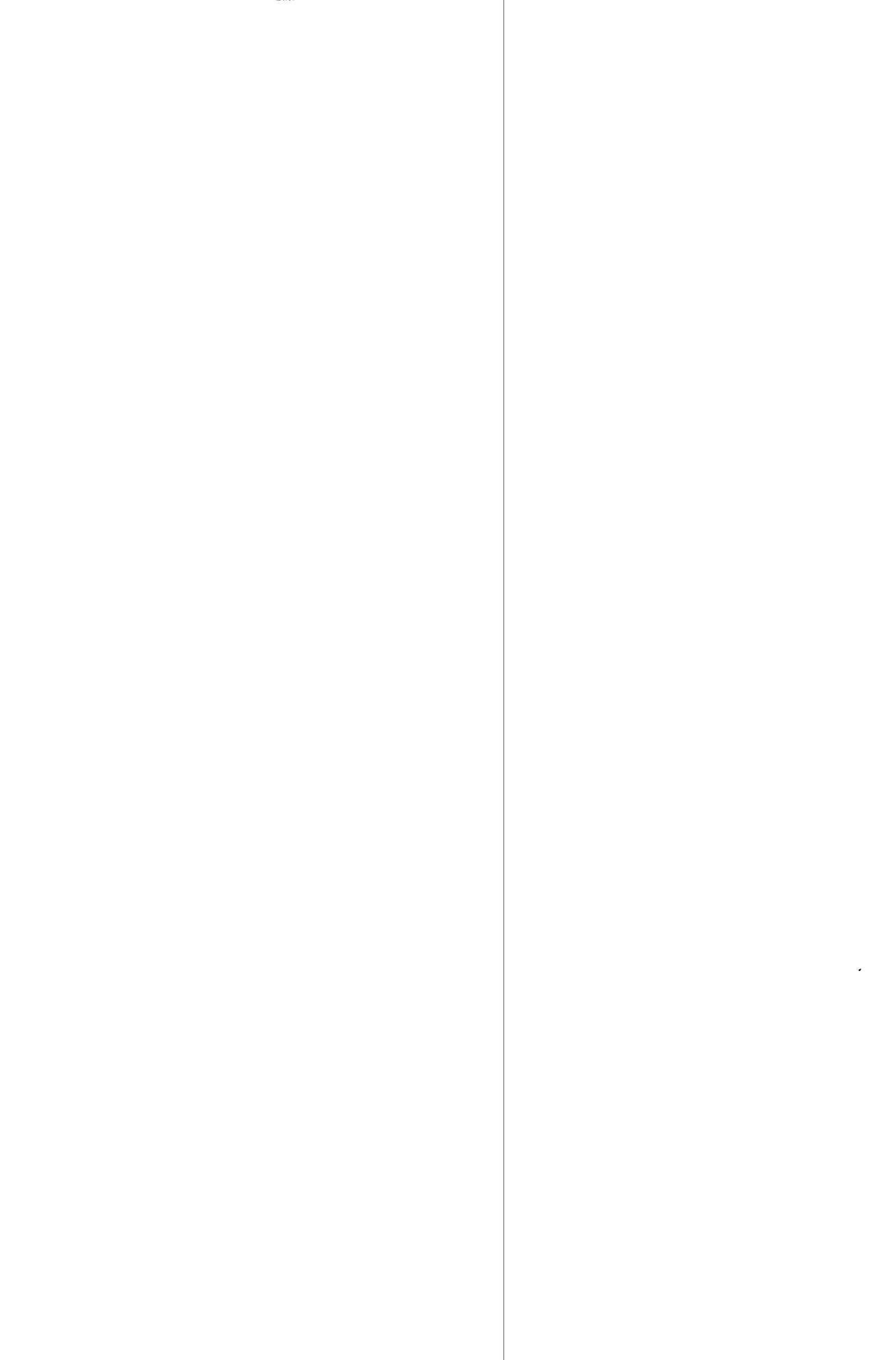
Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 685</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BELSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00281-00
DEMANDANTE:	AMANDA BONNET MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **22 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Ahora bien, observa el despacho que a folio 78 reposa sustitución de poder del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO para que represente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no es posible reconocerles personería a dichos abogados por cuanto **no** fueron aportados los anexos del poder general conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los anexos del memorial poder, los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 685</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>14</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BLANCO LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00282-00
DEMANDANTE:	MIREYA LEMUS DODINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **22 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

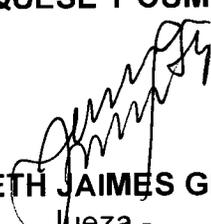
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 76-83 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado principal y a la Dra. SANDRA MARIETT TORRES MORENO como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

F.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <input type="text"/> DE <input type="text"/> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00286-00
DEMANDANTE:	EDGAR BOLAÑOS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **19 de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m.**

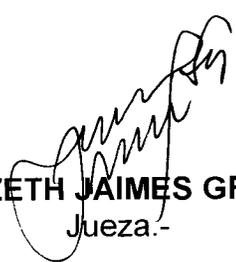
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 79 al 83 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. MARÍA FERNANDA RUEDA VERGEL como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Requírase a la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 085
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 14/11/19 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL RESTAURANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00294-00
DEMANDANTE:	FREDDY JOSÉ RINCÓN GELVES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **5 de diciembre de 2019, a las 11:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 45-50 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Requírase a la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

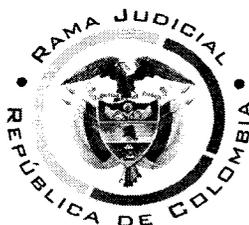
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 14 de noviembre de 2019 LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL ESPINAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00297-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MESA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **22 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

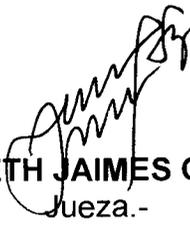
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 56-68 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado principal y a la Dra. JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 685</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00298-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ESTUPIÑÁN APARICIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **22 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 65-72 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado principal y a la Dra. SANDRA MARIETT TORRES MORENO como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

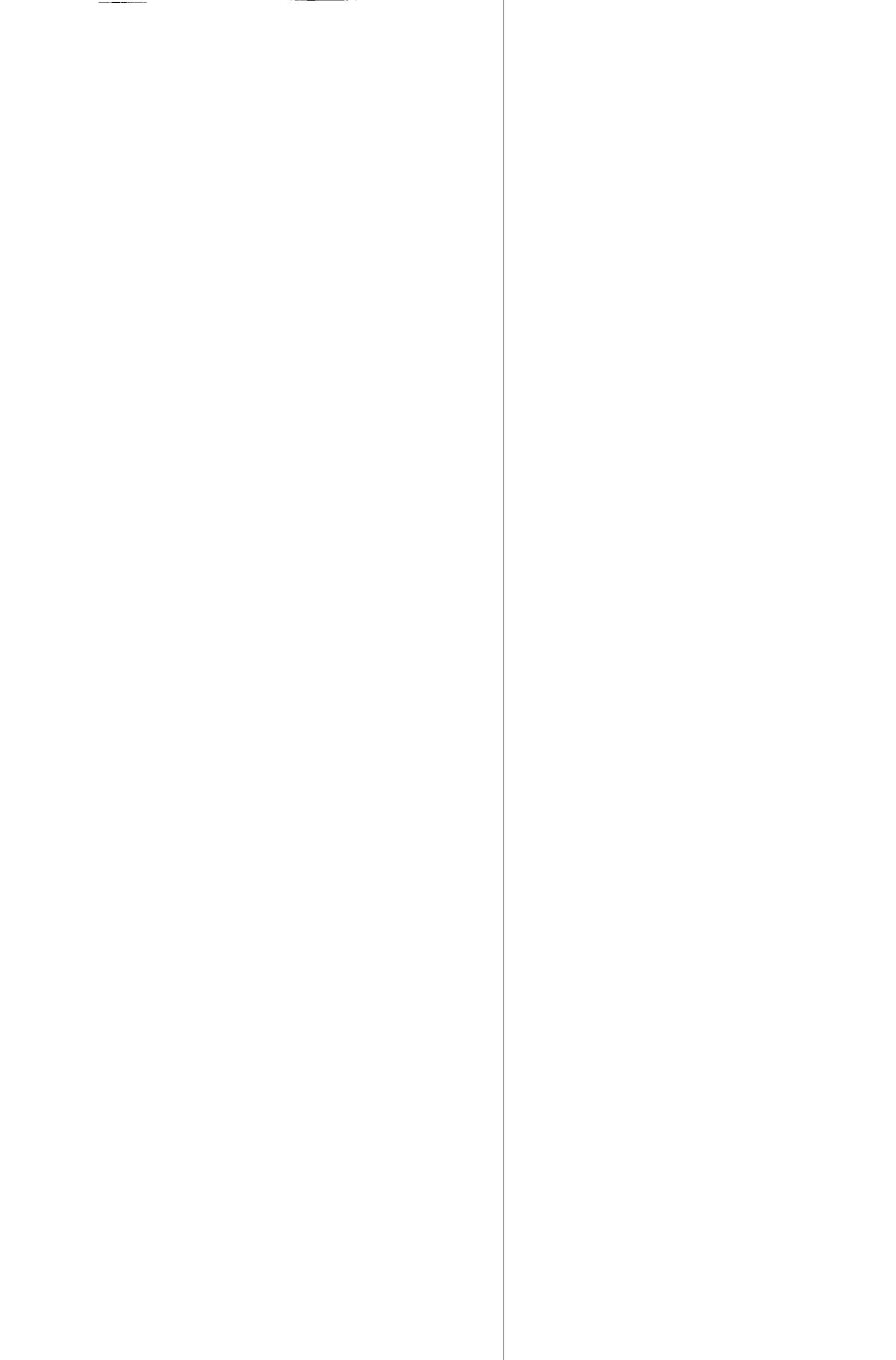
Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 085 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>14</u> DE <u>NOVIEMBRE</u> DE 2019 A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00312-00
DEMANDANTE:	ISBELIA ESTEBAN BARÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **22 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

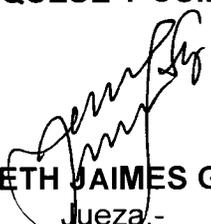
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 39-51 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado principal y a la Dra. JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

f.g.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 14/11/2019 A LAS 8:00 a.m</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00314-00
DEMANDANTE:	EVELY NÚÑEZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **22 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

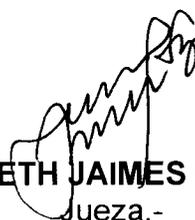
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Ahora bien, observa el despacho que a folio 59 reposa sustitución de poder del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO para que represente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no es posible reconocerles personería a dichos abogados por cuanto **no** fueron aportados los anexos del poder general conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los anexos del memorial poder, los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

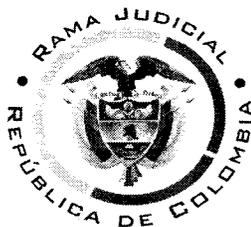
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>14</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00315-00
DEMANDANTE:	SIXTO TULIO QUINTERO MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **22 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Ahora bien, observa el despacho que a folio 55 reposa sustitución de poder del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO para que represente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no es posible reconocerles personería a dichos abogados por cuanto **no** fueron aportados los anexos del poder general conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los anexos del memorial poder, los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

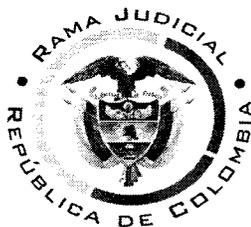
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

F.S.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00335-00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA PATIÑO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **22 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Ahora bien, observa el despacho que a folio 57 reposa sustitución de poder del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO para que represente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no es posible reconocerles personería a dichos abogados por cuanto **no** fueron aportados los anexos del poder general conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los anexos del memorial poder, los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00336-00
DEMANDANTE:	ALIRIO BLANCO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **22 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

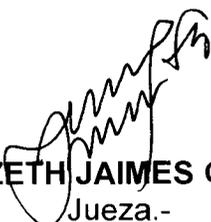
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Ahora bien, observa el despacho que a folio 60 reposa sustitución de poder del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO para que represente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no es posible reconocerles personería a dichos abogados por cuanto no fueron aportados los anexos del poder general conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los anexos del memorial poder, los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

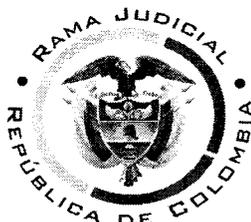
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

P.S.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00342-00
DEMANDANTE:	HENRY ARTURO MORENO JEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **22 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 56-68 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado principal y a la Dra. JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 14 de noviembre de 2019 A LAS 8:00 a.m</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00348-00
DEMANDANTE:	MARISOL GUEVARA CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **22 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

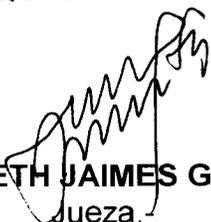
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Ahora bien, observa el despacho que a folio 55 reposa sustitución de poder del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO para que represente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no es posible reconocerles personería a dichos abogados por cuanto **no** fueron aportados los anexos del poder general conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los anexos del memorial poder, los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.

f. 3

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N.º 085</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00350-00
DEMANDANTE:	LUIS IVÁN VELASCO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **22 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

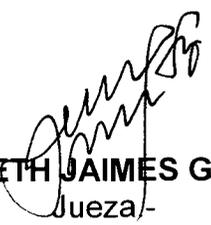
Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 54-66 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado principal y a la Dra. JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza-

P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8.00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL TAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00351-00
DEMANDANTE:	BLANCA MARÍA INFANTE TRESPALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **22 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Ahora bien, observa el despacho que a folio 54 reposa sustitución de poder del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO para que represente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no es posible reconocerles personería a dichos abogados por cuanto **no** fueron aportados los anexos del poder general conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los anexos del memorial poder, los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BASTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00156-00
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA MENDOZA VILLAMIZAR.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **CARMEN ALICIA MENDOZA VILLAMIZAR**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **27 de enero del 2019**, frente a la petición presentada el día **26 de octubre del 2018**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **CARMEN ALICIA MENDOZA VILLAMIZAR** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFIQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

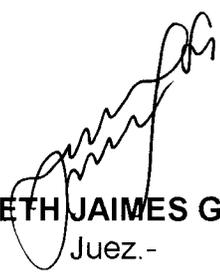
Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda lleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **aléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

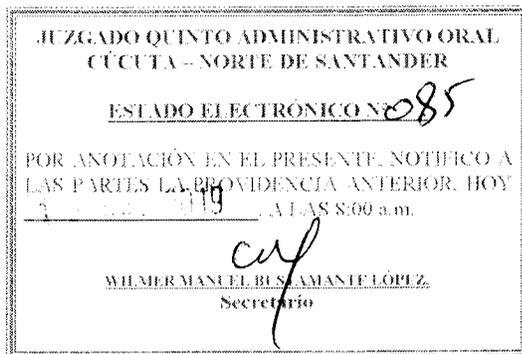
15. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

WCB.



⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 1032696.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00170-00
DEMANDANTE:	CRISTI LILIANA BERMUDEZ APONTE.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **CRISTI LILIANA BERMUDEZ APONTE**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **22 de diciembre del 2018**, frente a la petición presentada el día **21 de septiembre del 2018**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantias a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **CRISTI LILIANA BERMUDEZ APONTE** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>7</u> de <u>enero</u> de <u>2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL B. SAMANTE LÓPEZ. Secretario</p>

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **1032696**.





35

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00190-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO PANQUEVA CASANOVA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **FRANCISCO ANTONIO PANQUEVA CASANOVA**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **6 de marzo del 2018**, frente a la petición presentada el día **5 de diciembre del 2017**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **FRANCISCO ANTONIO PANQUEVA CASANOVA** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JCR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>17 de mayo de 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>[Signature]</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 1032696.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00193-00
DEMANDANTE:	SAUL CRIADO CASADIEGO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **SAUL CRIADO CASADIEGO**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **8 de marzo del 2018**, frente a la petición presentada el día **7 de diciembre del 2017¹**, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **SAUL CRIADO CASADIEGO** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **aléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JCR:

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>085</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>7 de mayo de 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W. M. L.</i> WILMER MASCOTE ESTEBAN LÓPEZ Secretario</p>

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **1032696**.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00194-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO FERNANDEZ PEREZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **FRANCISCO ANTONIO FERNANDEZ PEREZ**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **6 de marzo del 2018**, frente a la petición presentada el día **5 de diciembre del 2017**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **FRANCISCO ANTONIO FERNANDEZ PEREZ** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZÉTH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

JCR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>085</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <i>17</i> de <i>enero</i> de <i>2019</i>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>cup</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **1032696**.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00202-00
DEMANDANTE:	EFRAIN ALVAREZ QUINTERO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **EFRAIN ALVAREZ QUINTERO**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **20 de marzo del 2018**, frente a la petición presentada el día **19 de diciembre del 2017**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **EFRAIN ALVAREZ QUINTERO** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 085
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 7 de Julio de 2019, A LAS 8:06 a.m.
 WILMER MANUEL B. STAMANIE LÓPEZ Secretario

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **1032696**.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00203-00
DEMANDANTE:	ANA DEL CARMEN CONDE QUINTERO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **ANA DEL CARMEN CONDE QUINTERO**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **3 de mayo del 2018**, frente a la petición presentada el día **2 de febrero del 2018**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **ANA DEL CARMEN CONDE QUINTERO** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.
² procuraduriajudicial205@gmail.com
³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

M.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 085

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 11/03/2019 A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 1032696.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00204-00
DEMANDANTE:	MYRIAM ZULAY CHAUSTRE.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **MYRIAM ZULAY CHAUSTRE**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **3 de mayo del 2018**, frente a la petición presentada el día **2 de febrero del 2018**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MYRIAM ZULAY CHAUSTRE** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

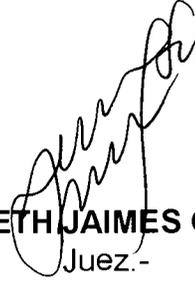
Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **aléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORIE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 685</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>15 DE JULIO DE 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W.B.</i> W.B. MERMANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario</p>
--

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **1032696**.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00205-00
DEMANDANTE:	CARLOS SANTOS PACHECO BAYONA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **CARLOS SANTOS PACHECO BAYONA**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **16 de marzo del 2018**, frente a la petición presentada el día **15 de diciembre del 2017¹**, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **CARLOS SANTOS PACHECO BAYONA** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8° de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° del C.P.A.C.A.

13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda lleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, párrafo 1° *ibidem*.

14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JCR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CUCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>11 de Nov. de 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WJL</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ Secretario</p>

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 1032696.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00212-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ALEXANDER ROMERO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **RAFAEL ALEXANDER ROMERO**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **1 de septiembre del 2018**, frente a la petición presentada el día **31 de mayo del 2018¹**, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **RAFAEL ALEXANDER ROMERO** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JCR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 285

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 17/07/2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

17/07/2019

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 1032696.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00213-00
DEMANDANTE:	AYANITH VARGAS CARVAJAL.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **AYANITH VARGAS CARVAJAL**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **12 de agosto del 2018**, frente a la petición presentada el día **11 de mayo del 2018**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **AYANITH VARGAS CARVAJAL** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.
² procuraduriajudicial205@gmail.com
³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

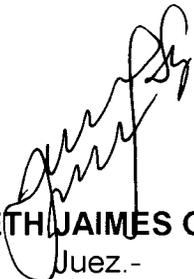
Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda lleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 15. Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

W.E.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 11/02/2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario</p>

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 1032696.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00214-00
DEMANDANTE:	MARIA YULIE PALLARES URBINA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **MARIA YULIE PALLARES URBINA**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **17 de agosto del 2018**, frente a la petición presentada el día **16 de mayo del 2018**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MARIA YULIE PALLARES URBINA** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda lleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.P.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 085

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 1 de 2019 A LAS 8:00 a.m.

W.M.L.
WILMER MANUEL BESAMANTE LÓPEZ.
Secretario

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 1032696.





35

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00215-00
DEMANDANTE:	GLADYS YAMIRA BLANCO BARBOSA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **GLADYS YAMIRA BLANCO BARBOSA**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **27 de julio del 2018**, frente a la petición presentada el día **26 de abril del 2018**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **GLADYS YAMIRA BLANCO BARBOSA** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

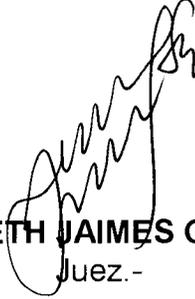
Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda lleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 085

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 19 de Mayo 2019 A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANCEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 1032696.





37

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00216-00
DEMANDANTE:	BERENICE GUERRA PAEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **BERENICE GUERRA PAEZ**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **27 de julio del 2018**, frente a la petición presentada el día **26 de abril del 2018**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **BERENICE GUERRA PAEZ** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

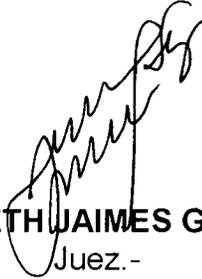
Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda lleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

WCB

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>285</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>1</u> de <u>13</u> de <u>2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WML</i></p> <p><u>WILMER MANUEL ESTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **1032696**.





35

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00218-00
DEMANDANTE:	TERESA PEREZ PAEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **TERESA PEREZ PAEZ**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **27 de julio del 2018**, frente a la petición presentada el día **26 de abril del 2018**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **TERESA PEREZ PAEZ** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFIQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8° de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1° *ibídem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **aléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

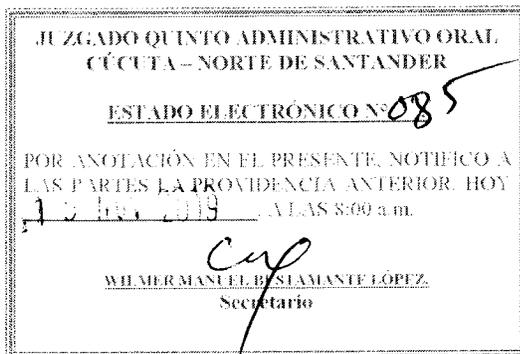
15. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.P.



⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **1032696**.





35

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00219-00
DEMANDANTE:	DOLLY CECILIA PARDO SIERRA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **DOLLY CECILIA PARDO SIERRA**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **1 de septiembre del 2018**, frente a la petición presentada el día **31 de mayo del 2018**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **DOLLY CECILIA PARDO SIERRA** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8° de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1° *ibidem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **aléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 15. Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>685</i>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY ... A LAS 8:00 a.m.
 <u>WILMER MANUEL BLAZAMANTE LÓPEZ.</u> Secretario

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **1032696**.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00240-00
DEMANDANTE:	HAYDE MOSCOTE GUEVARA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **HAYDE MOSCOTE GUEVARA**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **16 de junio del 2018**, frente a la petición presentada el día **15 de marzo del 2018**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **HAYDE MOSCOTE GUEVARA** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

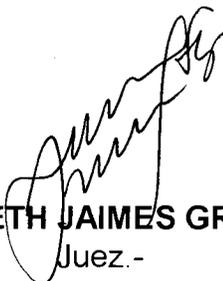
Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8° de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1° *ibidem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **aléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 14 DE JUNIO DE 2018, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario</p>
--

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 1032696.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00242-00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA PARADA PARADA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **MARIA TERESA PARADA PARADA**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **16 de junio del 2018**, frente a la petición presentada el día **15 de marzo del 2018**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MARIA TERESA PARADA PARADA** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **aléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.F.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 685</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL SUAREZ MANFELÓPEZ Secretario</p>
--

17.5.2019

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 1032696.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00262-00
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO QUINTERO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **JORGE ANTONIO QUINTERO**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **26 de mayo del 2019**, frente a la petición presentada el día **25 de febrero del 2019**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **JORGE ANTONIO QUINTERO** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 19 - 20.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

JCR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 4 / 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILFERMAN BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **1032696**.





33

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00263-00
DEMANDANTE:	SILVIA CAROLINA SARMIENTO MENDOZA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **SILVIA CAROLINA SARMIENTO MENDOZA**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **27 de mayo del 2019**, frente a la petición presentada el día **26 de febrero del 2019**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **SILVIA CAROLINA SARMIENTO MENDOZA** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 19 - 20.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda lleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, párrafo 1º *ibídem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 14 DE JUNIO DE 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W.M.L.</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 1032696.





27

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00286-00
DEMANDANTE:	ASTRID CAROLINA PEÑA SIERRA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **ASTRID CAROLINA PEÑA SIERRA**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **27 de junio del 2019**, frente a la petición presentada el día **26 de marzo del 2019**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **ASTRID CAROLINA PEÑA SIERRA** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFIQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>085</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>11</u> DE <u>NOVIEMBRE</u> DE <u>2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WML</i> WILMER MANUEL BELAMANTE LÓPEZ, Secretario</p>

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **1032696**.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00287-00
DEMANDANTE:	TERESA DE JESUS JAIME VELASQUEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **TERESA DE JESUS JAIME VELASQUEZ**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **31 de julio del 2019**, frente a la petición presentada el día **30 de abril del 2019**¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **TERESA DE JESUS JAIME VELASQUEZ** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 17 - 18.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15. Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 085</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 15 Julio 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 1032696.

